

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 57960

CAUSA N° 44.538/2016/2/RH2 - SALA VII - JUZGADO N° 27

Autos: “LEYES, MARCOS ANTONIO C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL - INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA”.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2025.

VISTA:

La queja presentada por la codemandada Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. -en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 ley 24.557)-, a fs. 1/46 de la foliatura digital, contra la resolución del 29 de agosto de 2025.

Y CONSIDERANDO:

I. La recurrente se queja porque la Juez *a quo*, tras desestimar el recurso de revocatoria interpuesto, rechazó también el recurso de apelación en subsidio, en virtud de lo normado en el art. 109 de la L.O., interpuesto contra la resolución del 20 de agosto del corriente, mediante la cual, en cuanto aquí interesa, se desestimó parcialmente la impugnación formulada a la liquidación practicada por la parte actora con fecha 08 de agosto de 2025 -v. fs.511/513, 527/528 y 535-.

En el caso, cabe anticipar que corresponde rechazar la queja deducida, porque solo cabe su admisión cuando el acto judicial impugnado configura un desconocimiento de los términos de la sentencia y una remoción de los efectos de la cosa juzgada emergente de su dictado y ejecutoria, supuestos que no se viabilizan en la especie, ya que lo decidido constituye una secuela propia del trámite de ejecución, lo cual torna insoslayable -en las particulares circunstancias del caso- la aplicación de la regla de la inapelabilidad que prescribe el art. 109 de la ley 18.345 (cfr. esta Sala en “Espinosa, Eliseo Leopoldo Enrique c/ Y.P.F. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. y otros s/ P.P.P” S.I. 27.840 del 30/8/2006 entre muchas otras).

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Desestimar el recurso de queja interpuesto. 2) Sin costas en la Alzada por no haber mediado sustanciación (art. 68 CPCCN). 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

